

ANEXO II (Artículo 1º)

GARANTÍA

1. El “Permisionario de medio de transporte proveedor de combustibles” deberá constituir una garantía en seguridad de la operatoria en los términos del inciso a) del Artículo 453 del Código Aduanero.
2. La garantía deberá asegurar el pago de los tributos que graven la exportación para consumo y cuando se trate de mercaderías afectadas por prohibiciones de carácter económico, por su valor en aduana.
3. El motivo de la garantía será BARA “Buque abastecedor de combustible para rancho de otras embarcaciones (nacionales o extranjeras)” y su constitución se ajustará a lo dispuesto en el Apartado I, Anexo II de la Resolución General N° 3.885 y sus modificatorias.



Administración Federal de Ingresos Públicos
“2019 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN”

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Procedimiento para la habilitación de los medios de transporte proveedores de combustibles.
Su implementación. ANEXO II (Artículo 1°)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.